

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/039/2022.

**ACTORA:** MARÍA MORALES SALMERON.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO**

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno de este Tribunal **acuerda archivar** el presente asunto y tenerlo como definitivamente concluido, derivado de la competencia asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Asunto General SUP-AG-218/2022, respecto de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional.

**GLOSARIO**

**Actora | Promovente:** María Morales Salmerón.

**Comisión responsable | Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Acto impugnado:** Resolución del once de agosto, dictada en el expediente CNHJ-GRO-433/2022.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

ACUERDO PLENARIO

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria.** El dieciséis de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, convocó a todas las personas mexicanas de dicho partido a participar en las diferentes etapas del proceso correspondiente al III Congreso Nacional de Morena.
2. **Queja intrapartidaria.** El tres de agosto, la actora presentó queja ante la Comisión de Justicia, mediante la cual solicitó la nulidad de elección de consejeros estatales de Morena en Guerrero, específicamente del distrito electoral federal 06 con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, la cual fue registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-433/2022, y admitida el cuatro de agosto siguiente por la Comisión responsable.
3. **Resolución impugnada.** El once de agosto, la Comisión de Justicia determinó ineficaces los motivos de disenso al no existir un acto concreto de aplicación que le depare perjuicio a la actora, además de no estar encaminados a controvertir la calificación y validez que en su momento deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones.
4. **Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto, la actora promovió Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue registrado en este Tribunal con el número de expediente TEE/JEC/039/2022, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**.
5. **Consulta de competencia.** Por acuerdo plenario de seis de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó consultar a la Sala Superior por

**ACUERDO PLENARIO**

estimar su probable competencia para conocer del asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones.

6. **Resolución.** El catorce de septiembre, la Sala Superior dictó sentencia en el asunto general SUP-AG-218/2022, mediante el cual determinó en primer término, su competencia para resolver el asunto, en razón de que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, lo cual es materia de su conocimiento y, en segundo término, declaró improcedente la demanda al advertirse su interposición extemporánea, por lo que la desechó de plano.
7. **Notificación.** Mediante cédula de notificación electrónica de quince de septiembre, la Sala Superior notificó a este Tribunal la sentencia antes mencionada, la cual fue remitida a la Magistrada ponente por oficio número PLE-614/2022.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

De conformidad con dispuesto por los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación; 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, corresponde al Pleno de dicho órgano jurisdiccional la resolución del presente asunto, debido a que es materia de discusión el curso que debe darse a la resolución dictada por la Sala Superior, lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción ordinaria del presente caso.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

ACUERDO PLENARIO

***SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

**SEGUNDO. Análisis de constancias y archivo.**

En la resolución dictada el catorce de septiembre por la Sala Superior en el Asunto General SUP-AG-218/2022, integrado con motivo de la consulta realizada por el Pleno de este Tribunal, consideró, en primer término, que se **actualizaba su competencia para conocer del asunto**, toda vez que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales.

En segundo término, el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que, si bien lo procedente sería reencauzar la demanda que dio origen al Asunto General SUP-AG-218/2022 a un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones, resultaba innecesario el reencauzamiento pues a ningún fin práctico conduciría, al advertirse la improcedencia del medio de impugnación, dada su presentación extemporánea.

Asimismo, sostuvo que, si bien la actora controvertió la resolución emitida el once de agosto por la Comisión de Justicia, dentro de la queja intrapartidaria CNHJ-GRO-433/2022, mediante la cual declaró ineficaces sus motivos de disenso, señalando que la citada resolución fue hecha de su conocimiento el doce de agosto siguiente, no obstante, de las constancias que integran el expediente intrapartidario, se advierte que la comisión responsable notificó mediante correo electrónico la citada resolución el once de agosto.

Por ello, el plazo de cuatro días para presentar el juicio ciudadano transcurrió del doce al quince de agosto, tomando en consideración que los días sábado y domingo deben considerarse hábiles, al encontrarse relacionado el asunto

**ACUERDO PLENARIO**

con el procedimiento de elección partidaria; de ahí que, si la demanda se presentó el dieciséis de agosto ante la Comisión Nacional, incuestionablemente el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días previsto por la ley adjetiva.

Así, concluyó que se actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación se interpuso concluido el plazo de cuatro días previsto por el diverso artículo 8, inciso 1 de la citada ley; por tanto, **al ser improcedente la demanda, dada su interposición extemporánea, se desechó de plano.**

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que se debe ordenar el archivo del presente asunto por haber quedado total y definitivamente concluido, en virtud de no existir diligencias por realizar o resolución alguna por emitir, ante la declaración de competencia asumida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia y el desechamiento correspondiente de la demanda de la actora, por derivar dicha determinación de una instancia terminal de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal; con lo cual se configura la definitividad y la firmeza de los actos electorales impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO. Se ordena** el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese, personalmente** a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

**ACUERDO PLENARIO**

general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS